



## RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0284-TRA-PI

Solicitud de inscripción de patente de Invención vía PCT, tramitada en el Registro bajo el No. De Expediente 9314 denominada “**DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES**”

**CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI**, apelante

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 9314)**

**Patentes, Dibujos y Modelos**

## ***VOTO No. 1107-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil trece.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado,, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su condición de apoderado especial de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI** sociedad organizada y existente según las leyes de Japón, con domicilio en 5-1chome, Kita-Ku, Tokio 115-8543, Japón, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, dieciséis minutos del trece de marzo del dos mil trece.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, el quince de agosto del dos mil siete, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la inscripción



de la patente de invención denominada **“DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**.

**SEGUNDO.** Los edictos correspondientes a la solicitud de la patente supra citada, fueron publicados en el diario La República el día veintisiete de setiembre del dos mil siete, y en el diario oficial La Gaceta números ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, y ciento noventa y tres, los días cuatro, cinco y ocho de octubre del dos mil siete, concediéndose un mes para oír oposiciones a partir de la primera publicación y no se presentó oposición en contra de la referida solicitud de patente.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución final dictada a las quince horas, dieciséis minutos del trece de marzo del dos mil trece, de conformidad al informe técnico y artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 del 25 de abril de 198, deniega la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **“DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**, y ordena el archivo del expediente respectivo.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industria, Oficina de Patentes de Invención, el primero de abril del dos mil trece, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa solicitante, interpuso recurso de apelación contra la resolución supra citada y, el Registro referido mediante resolución dictada a las trece horas, cincuenta y cuatro minutos del dos de abril del dos mil trece, admite el recurso de apelación y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se han observado causales, defectos u omisiones que pueden provocar la indefensión de los interesados o a la invalidez de lo actuado. Se dicta esta resolución fuera del plazo legal toda



vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto, no encuentra este Tribunal hechos de tal naturaleza que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial basándose en el informe técnico y el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Nº 6867 del 25 de abril de 198, deniega la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **“DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**, y ordena el archivo del expediente respectivo, toda vez, que la invención referida no cuenta con claridad, suficiencia, novedad, y nivel inventivo. Siendo, que los documentos D1 y D2 no afectan directamente a la solicitud de patente de invención..

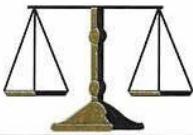
Inconforme con lo resuelto, el representante de la empresa recurrente solicita a esta Instancia se designe un perito examinador para que se realice un nuevo peritaje a costa de su representada, porque considera que la invención posee los caracteres necesarios para ser patentable. Aduce, que en el reporte técnico final del examinador en la sección de “OBSERVACIONES”, en la última página establece que las reivindicaciones 11 a 15 están excluidas de Patentabilidad en Costa Rica. Señala, que la resolución de rechazo no incluye ninguna consideración al respecto. Considera además, que debe ser analizado el punto



indicado, ya que el examinador señala que modificó su criterio en cuanto a la unidad de la invención de la solicitud y el nivel inventivo, pero no acepta la claridad y la suficiencia. Entonces, desde su punto de vista, el examinador podía emitir una invitación al solicitante para que modificara la solicitud y alcanzara los aspectos de claridad y suficiencia que para él no se lograban, pero no simplemente declarar un rechazo de la solicitud.

Observe ese Despacho, que el reporte final del examinador, como él mismo manifiesta en el punto V. “Unidad de Invención”, que la solicitud cumple con dicho requisito, y luego en el punto VIII. 3. B. manifiesta que la solicitud cuenta con nivel inventivo sobre los documentos D1 y D2, señalando que la invención no es obvia en vista de dichos documentos, lo que los lleva a afirmar que la solicitud es nueva. Por lo tanto si la invención simplemente contenía aspectos de claridad en cuanto a la forma, pero el examinador reconoció su unidad de invención, novedad y nivel inventivo, por lo que en lugar de emitir una simple resolución de rechazo, que deja sin valoración todo el esfuerzo de los inventores de la solicitud por su invención, se pudo haber invitado al solicitante a corregir estos aspectos de claridad, para que su solicitud fuera protegida de conformidad con el criterio del orientador del señor examinador. Por lo que solicitan se nombre un nuevo examinador y se efectúe un nuevo peritaje.

**TERCERO.** Una vez analizado el expediente venido en alzada, a efecto de determinar su legalidad, efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención y asimismo, los aspectos de fondo que llevaron a dicha Instancia a no otorgar la solicitud de concesión de la Patente de Invención denominada **“DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**, presentada por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**, es criterio de este Tribunal, que los informes técnicos en que se fundamenta el



Registro referido, y consecuentemente, la resolución final, carecen de motivación por las razones que se expondrán.

Analizadas por primera vez en forma técnica las reivindicaciones para el otorgamiento de patente (Ver folio 421 del Informe Técnico Preliminar), se concluyó en el aparte “IV. Excepciones de patentabilidad/No invenciones”, que los profármacos reivindicados en las reivindicaciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14 y 16, no se consideran invención, pero sin especificar el perito, el porqué o cuáles son los aspectos que lo llevaron a esa conclusión. Respecto a la “Unidad de Invención”, se observa, que el perito al analizar este requisito no es claro, ya que por un lado señala que las reivindicaciones 11 a la 15 trata de un método de tratamientos, y por otra parte, establece que existe efectos farmacológicos de muy diversa índole, sin precisar o detallar cuáles son esa diversidad de efectos, (ver folio 421). Por lo que considera este Tribunal que resulta necesario explicar porqué las reivindicaciones de la 11 a la 15 están excluidas de patentabilidad.

Nótese además, que en lo concerniente a la “falta de claridad” de la invención, el examinador indicó, que “*Las reivindicaciones presentadas no son claras ni concisas, sino que abarcan una gran cantidad de compuestos diferentes, las cuales podrían presentar características de estabilidad y efectos farmacológicos de muy diversa índoles. Se pretende proteger compuestos de la fórmula (1), sin embargo dada la gran cantidad de sustituyentes posibles, la solicitud no es concisa en la estructura química que se reivindica*”, no obstante, obsérvese que éste no indica al solicitante en qué grado se daba esa falta de claridad, o bien no establece cuáles son esas características de estabilidad y efectos farmacológicos que podrían presentarse, por el contrario se determina que lo hace de manera muy genérica y escueta.

En el Informe Técnico Concluyente, a partir de las enmiendas dadas por el solicitante, el examinador establece que la propuesta sí cumple con la unidad de invención, y luego en el



punto VIII 3.B, manifiesta que la solicitud cuenta con nivel inventivo sobre los documentos D1 y D2, indicando que la invención no es obvia. Sin embargo, en el mismo aparte seguidamente señala: “por tratarse de tantos compuestos resulta imposible evaluar en su totalidad el salto inventivo”. Con estos fármacos se genera ambigüedad, por lo que el examinador debe desarrollar y aclarar lo indicado en dicho punto.

Al tenor de las anteriores consideraciones, este Tribunal resalta que tanto los dictámenes rendidos por el técnico como la resolución final, la cual se basa en esos informes para denegar la concesión de la patente de invención denominada “**DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES**” carecen de la motivación necesaria, lo que provoca una situación de indefensión a la empresa gestionante de la patente de invención en cuestión.

Sobre este punto en particular (la motivación), es necesario recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del cual se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos, garantizando y cumpliendo cabalmente con el derecho de respuesta para con los administrados a su derecho de petición como derecho fundamental constitucional. Así, el acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial sean conformes con el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales elementos se encuentran el *motivo*, el *contenido* y el *fin*, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública. En lo que respecta al *motivo*, la Sala Constitucional ha reiterado la obligación de la Administración Pública de *fundamentar o motivar* debidamente los actos que le compete dictar, pudiéndose citar, entre otros, los Votos Números 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002.



De igual manera, este Tribunal Registral Administrativo ha tenido ocasión de ahondar sobre el elemento de la **motivación**, al apuntar con respecto a ésta que: “(...) constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en exteriorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo (...) Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de Derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifican tal decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad del acto (...)” (**Considerando Segundo, Voto No. 001-2003, de las 10:55 horas del 27 de febrero de 2003; véanse también los Votos No. 21-2003 de las 16:00 horas del 29 de mayo de 2003, y No. 111 de las 10:10 horas del 28 de agosto de 2003, todos de este Tribunal**), debiéndose acotar que el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, detalla los actos administrativos que deben ser motivados, incluyendo dentro de tales actos aquellos que impongan obligaciones, o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos.

La motivación resulta un elemento esencial del acto que aprueba o rechaza una patente de invención. En el caso que nos ocupa, se considera violatorio del debido proceso que la resolución final dictada por la Oficina de Patentes de Invención del Registro de la Propiedad Industrial, no haya hecho un análisis de los informes técnicos rendidos y no se encuentre debidamente fundamentada técnicamente, rechaza la solicitud de concesión de la patente presentada de forma muy general. No basta solamente con decir que no cumple con



los requisitos de patentabilidad, dando simplemente el fundamento normativo para su rechazo sino también el fundamento y la motivación técnica que dé sustento al rechazo de la concesión por parte de la Oficina de Patentes del Registro de la Propiedad Industrial. La resolución final de rechazo de concesión de una patente de invención debe estar fundamentada tanto en un Dictamen técnicamente motivado como jurídicamente corresponde.

La Sección Séptima del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante Voto No. 62-2013-VII de las 16 horas del 12 de setiembre de 2013, al respecto estableció en lo que nos interesa, lo siguiente:

“(...) En materia de inscripción de patentes de invención la prueba pericial resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor competente. En estos supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor -Registro de la Propiedad Industrial- y su superior jerárquico administrativo –Tribunal Registral Administrativo- se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. Tanto es así que la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Utilidad, al regular lo concerniente al examen de fondo de la solicitud, estatuye en su numeral 13 inciso 2):

*“El Registro de la Propiedad Industrial contará con profesionales especializados para realizar el examen de fondo de las patentes, cuyo costo se regirá por las tarifas establecidas al efecto por la Junta Administrativa del Registro Nacional. Asimismo, el Registro podrá requerir la opinión de*



*centros oficiales, de Educación Superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros o, en su defecto, de expertos independientes en la materia, sobre la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de la invención. En todos los casos, el examinador designado deberá ser independiente, probo y no tener conflicto de intereses; también deberá mantener la confidencialidad de la información bajo examen. Los centros referidos que sean dependientes o que estén financiados por el Estado, y los colegios profesionales, estarán obligados a prestar el asesoramiento requerido. Quienes suscriban informes responderán por su emisión, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley general de la Administración Pública.”*

*El contenido de este estudio es totalmente técnico, sustentado en las reglas de la ciencia y de la técnica y como lo indica el numeral 13, inciso 2 de cita, “**contendrá una fundamentación detallada de sus conclusiones**” (el resaltado no es del original); lo que obliga a que se especifique con claridad y precisión las consideraciones que se hagan, ya sea para aprobarlas como para refutarlas. En este sentido, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en los numerales 16 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte de la juridicidad -bloque de legalidad- tales reglas (se repite, de la ciencia y de la técnica), no siendo legítimo dictar acto alguno en contra de lo dispuesto en ellas. Nótese que estos informes se integran al acto final y/o definitivo adoptado por la Administración -aceptando o rechazando la solicitud de patente-, y en tal condición se constituyen en el motivo (elemento esencial del acto administrativo, según el artículo 133 de la misma Ley General) de aquellas decisiones, de manera que deben ser “... legítimo(s) y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”, y por supuesto, también en su fundamentación. Cabe recordar que la motivación, es un **elemento formal esencial de todo acto administrativo**, que consiste:*



*“... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados ‘considerandos’ -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín, Colombia 2002. P. 388.)*

*De manera que la motivación debe determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate (según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251), citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo. (Editorial Tecnos, S.A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión, lo cual adquiere la mayor trascendencia cuando se trata de actos limitativos o restrictivos de derechos subjetivos o en los que se impone una sanción al administrado. Por su contenido, se constituye en factor determinante del debido proceso y derecho defensa, cuya ausencia o insuficiencia, produce la nulidad del acto adoptado, que tiene plena aplicación en el ámbito administrativo, según lo*



*señaló la Sala Constitucional a partir de la sentencia 15-90, de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, al enunciar los elementos mínimos de este principio constitucional.*

*“a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada... (El resaltado no es del original.)*

*Es por ello que al tenor del artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública resulta exigido para la Administración motivar los actos que imponen obligaciones; limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; resuelvan recursos; los que se dictan con separación del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de los órganos consultivos; los que mantiene la ejecución del que es impugnado; los generales de carácter normativo (reglamentos) y los discretionarios de carácter general. Así, si no hay motivación, se incurre en un vicio de forma que afecta gravemente al acto, viciándolo de nulidad absoluta. (...)"*

En el caso bajo examen, tanto en los informes emitido por el perito (Informe Técnico Preliminar e Informe Técnico Concluyente), como en la resolución apelada es inexistente cualquier motivación del acto, en relación con las manifestaciones aludidas en líneas atrás, por lo que en definitiva el *a quo* incurrió en un vicio grave al no razonar, fundamentar o



motivar el acto administrativo por el cual dispuso denegar la solicitud de concesión de la patente de invención denominada **“DERIVADO DE EPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**, presentada por la empresa **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA**.

Por las razones anteriores este Tribunal estima procedente declarar, con fundamento en los artículos 128, 133, 136.1.a), 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de la Administración Pública, y con el propósito de enderezar los procedimientos y no perjudicar los intereses de la parte involucrada en el presente asunto, la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, a las quince horas, dieciséis minutos del trece de marzo del dos mil trece.

Una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente, con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de concesión de patente de invención, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas, **SE ANULA** todo lo resuelto y actuado a partir, inclusive, de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención a las quince horas, dieciséis minutos del trece de marzo del dos mil trece. Una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir una nueva resolución final, en donde en esa oportunidad, conste un cabal pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado tanto técnica como jurídicamente,



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

con relación a todos los elementos inmersos en el presente trámite de concesión de patente de invención, que utilizará como sustento para el dictado de las disposiciones de fondo de tal resolución, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

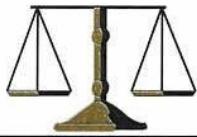
*Norma Ureña Bozaz*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES**

**NULIDAD**

**TG: EFECTOS DEL FALLO DEL TRA**

**TNR: 00.35.98**

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente N° 2013-0284-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de patente de Invención vía PCT, tramitada en el Registro bajo el No. De Expediente 9314 denominada “DERIVADO DE ESPIROCETAL Y USO DEL MISMO COMO MEDICINA PARA LA DIABETES”**

**CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 9314)**

**Patentes, Dibujos y Modelos**

## ***VOTO No. 168 -2014***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las nueve horas con cinco minutos del veinticinco de febrero del dos mil catorce.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto No. 1107-2013, de las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil trece, dictado dentro del presente expediente.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Vistas las firmas del Voto No. 1107-2013, dictado por este Tribunal a las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil trece, se denota que dos de los nombres de los firmantes se consigna de forma errónea, ya que no fueron quienes votaron el expediente que nos ocupa. Asimismo, se observa, que en el voto aludido se consigna en forma equivocada el nombre de la empresa apelante. Con base en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, que indica: “*En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.*”, se procede a corregir el error cometido en el sentido de indicar correctamente los nombres y firmas que corresponden a quienes votaron el presente expediente, así como el nombre de la empresa apelante.

## **POR TANTO**

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en los nombres y firmas del Voto No. 1107-2013, dictado por este Tribunal a las ocho horas con cincuenta minutos del ocho de noviembre del dos mil trece, para que se lea correctamente el nombre de los Jueces firmantes de dicho voto, sea, Norma Ureña Boza, Zayda Alvarado Miranda, Oscar Rodríguez Sánchez, Kattia Mora Cordero, y Guadalupe Ortiz Mora, y no como erróneamente se consignó. Asimismo, se corrige el encabezado del voto referido, para que se lea correctamente el nombre de la empresa apelante no como se consignó **CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI** si no como sigue **“CHUGAI SEIYAKU KABUSHIKI KAISHA”**. Para tal efecto, expídase y notifíquese nuevamente el Voto N° 1107-2013, con las firmas de los jueces que estuvieron presentes en la sesión de votación. En todo lo demás queda incólume la resolución emitida.-**NOTIFIQUESE.**-

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*